



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL

## SENTENCIA NÚMERO 147 (CIENTO CUARENTA Y SIETE).

Ciudad de Altamira, Tamaulipas, a (19) diecinueve de mayo de dos mil veintiséis. (2026).

**Visto** para resolver los autos del expediente número **0732/2025**, relativo al **Juicio Ejecutivo Mercantil** promovido por los **Licenciados MA. GLORIA AVALOS LOREDO y/u OBED EDUARDO BASORIA CALVA y/o JUAN ANTONIO KAUN AVALOS y/o ESCARLET GARCIA RUBIO**, en su carácter de endosatarios en procuración de Pablo Maldonado Torres, en contra de **SERGIO ALBERTO BARRIOS GARCIA y SANTA CECILIA MARTINEZ RODRIGUEZ**.

### RESULTANDO.

**PRIMERO.** Por escrito presentado el ocho de diciembre de dos mil veinticinco, comparecen ante este Juzgado los Licenciados MA. GLORIA AVALOS LOREDO y/u OBED EDUARDO BASORIA CALVA y/o JUAN ANTONIO KAUN AVALOS y/o ESCARLET GARCIA RUBIO, en su carácter de endosatarios en procuración de Pablo Maldonado Torres, demandando en la vía Ejecutiva Mercantil a **SERGIO ALBERTO BARRIOS GARCIA y SANTA CECILIA MARTINEZ RODRIGUEZ**, de quienes reclaman las siguientes prestaciones:

- 1).- *El pago de la cantidad de \$19,995.00 (DIECINUEVE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS 00/100 M.N.) por concepto de suerte principal.*
- 2).- *El pago de los intereses moratorios a razón del tres por ciento (3%) mensual, vencidos y los que se sigan venciendo hasta la total liquidación de la suerte principal que se reclama.*
- 3).- *El pago de los gastos y costas que el presente juicio origine.*

Fundándose para ello en los hechos que refiere y en las disposiciones legales aplicables al caso, exhibiendo el documento que fundamento de su acción.

**SEGUNDO.** Este Juzgado por auto de diez de diciembre de dos mil veinticinco da entrada a la demanda en la vía y forma propuesta, mandándose requerir a la parte demandada el pago inmediato de las prestaciones reclamadas y en caso de no efectuar dicho pago, se le embargaran bienes de su propiedad suficientes a garantizar lo reclamado. Así mismo con la copia simple de la demanda exhibida, y documentos debidamente requisitadas por la Secretaría del Juzgado, se les emplazara y corriera traslado, haciéndoles saber que se les concede el término de ocho días para que produjeran su contestación, si para ello tuvieren excepciones legales que hacer valer.

El cuatro de marzo de dos mil veintiséis se emplaza a la demandada SANTA CECILIA MARTINEZ RODRIGUEZ, con los resultados que obran en autos, a quien por auto de fecha veintisiete de marzo de dos mil veintiséis se declara precluido el derecho para otorgar contestación a la demanda enderezada en su contra. Por auto de fecha diez de marzo de dos mil veintiséis, visible a foja 31, complementado con su aclaratorio de veintisiete de marzo de dos mil veintiséis, se tiene a la parte actora desistiéndose de la demanda en contra de SERGIO ALBERTO BARRIOS GARCIA, continuándose el controvertido únicamente en contra de Santa Cecilia Martínez Rodríguez.

El seis de abril de dos mil veintiséis se tienen por admitidas con citación de la contraria las pruebas ofrecidas por la parte actora en su escrito inicial de demanda, fijándose un período de desahogo de quince días, asentándose por la Secretaria de Acuerdos el cómputo correspondiente.



El treinta de abril de dos mil veintiséis se lleva a cabo la Audiencia de Alegatos sin la comparecencia de las partes. El once de mayo de dos mil veintiséis se ordena traer el expediente a la vista para dictar sentencia, proveyéndose en los términos siguientes:

### CONSIDERANDO.

**PRIMERO.** Este Juzgado de Primera Instancia de lo Civil del Segundo Distrito Judicial en el Estado, es competente para resolver del presente JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL, de conformidad con lo dispuesto por los Artículos 102 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, 1º, 3º, 23, 24 del Código Federal de Procedimientos Civiles en vigor, 1, 2, 3 fracción II, 4 fracción I, 49 fracción III, 63 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, 1090, 1092, 1104 del Código de Comercio en vigor.

**SEGUNDO.** La vía Ejecutiva elegida por la actora, para ejercitar su acción personal pretensiva al cobro de Suerte Principal y accesorios legales, es la correcta de acuerdo a lo establecido por el Artículo 1391 fracción IV del Código de Comercio en vigor.

**TERCERO.** En el presente caso, comparecen los Licenciados MA. GLORIA AVALOS LOREDO y/u OBED EDUARDO BASORIA CALVA y/o JUAN ANTONIO KAUN AVALOS y/o ESCARLET GARCIA RUBIO, en su carácter de endosatarios en procuración de Pablo Maldonado Torres, demandando en la vía Ejecutiva Mercantil SANTA CECILIA MARTINEZ RODRIGUEZ, de quien reclama las prestaciones que han quedado señaladas y descritas en el resultando primero del presente fallo, fundándose para ello en los hechos que refieren y que por economía se tienen aquí por reproducidos como si a la letra se insertase. Mediante diverso auto se tiene a la parte actora desistiéndose de la demanda en contra de SERGIO ALBERTO BARRIOS GARCIA.

■ Por su parte, **SANTA CECILIA MARTINEZ RODRIGUEZ** no comparece a Juicio.

**CUARTO.** Refiere el artículo 1194 del Código de Comercio, que: **El que afirma está obligado a probar. En consecuencia, el actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones.** Así mismo el artículo 170 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito en cita refiere que: **El pagaré debe contener: 1.- la mención de ser pagaré, inserta en el texto del documento; 2.- La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero. 3.- El nombre de la persona a quién ha de hacerse el pago; 4.- Época y lugar de pago. 5.- La fecha y el lugar en que se suscriba el documento; y 6.- La firma del suscriptor o de la persona que firme a su ruego o en su nombre.** Así mismo refiere el artículo 29 de la Ley en cita, que: **El endoso debe constar en el título relativo o en hoja adherida al mismo, y llenar los siguiente requisitos: I.- El nombre del endosatario; II.- La firma del endosante o de la persona que suscriba el endoso a su ruego o en su nombre; III.- La clase de endoso; IV.- El lugar y la fecha.**

■ Y a efecto de acreditar los elementos constitutivos de su acción la **PARTE ACTORA** ofrece las siguientes probanzas:

**I.- DOCUMENTAL PRIVADA.** Consistente en el pagaré base de la acción, suscrito por SERGIO ALBERTO BARRIOS GARCIA como deudor, y SANTA CECILIA MARTINEZ RODRIGUEZ como aval, en Altamira, Tamaulipas el veinte de febrero de dos mil veintitrés, en favor de PABLO MALDONADO TORRES por la cantidad de \$19,995.00 (DIECINUEVE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS 00/100 M.N.), con fecha de pago veinte de febrero de dos mil veinticuatro, pactándose un interés moratorio del 3% mensual. Endosado en procuración por PABLO MALDONADO TORRES a favor de los Licenciados MA. GLORIA AVALOS LOREDO y/u OBED EDUARDO BASORIA CALVA y/o JUAN ANTONIO KAUN



AVALOS y/o ESCARLET GARCIA RUBIO, el veintiuno de noviembre de dos mil veinticinco en V. Aldama, Tamaulipas.- Visible en copia certificada a foja 5.- Documental que reúne los requisitos mencionados en el artículo 170 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, y al cual se concede valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1296 del Código de Comercio.

**II.- PRUEBA CONFESIONAL a cargo de SERGIO ALBERTO BARRIOS GARCIA.** Misma que fue desechada en fecha seis de abril de dos mil veintiséis en virtud del desistimiento de demanda en su contra.

**III.- PRUEBA CONFESIONAL a cargo de SANTA CECILIA MARTINEZ RODRIGUEZ.** Probanza que no se desahoga en la fecha y hora fijada por causas imputables a la absolvente, como se desprende de la constancia de veintisiete de abril de dos mil veintiséis visible a foja 63, declarándose confesa a la absolvente por auto de treinta de abril de dos mil veintiséis, teniéndose por ciertos los siguientes hechos:

- 2.- ES CIERTO que en fecha 20 de febrero del 2023, suscribió un documento de los denominados por la Ley "pagaré" por la cantidad de \$19,995.00 (DIECINUEVE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS 00/100 M.N.), a favor del C. PABLO MALDONADO TORRES.
- 3.- ES CIERTO que al momento de la suscripción del documento pagaré base de la acción se pactó un interés moratorio del tres por ciento mensual.
- 4.- ES CIERTO que al momento de la suscripción del documento pagaré, se le requirió la firma en calidad de aval.
- 5.- ES CIERTO que dicho documento suscrito en fecha 20 de febrero del 2023, tenía una fecha de vencimiento para el día 20 de febrero del 2024.
- 8.- ES CIERTO que tiene un adeudo por la cantidad de \$19,995.00 (DIECINUEVE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS 00/100 M.N.) más accesorios legales con el C. PABLO MALDONADO TORRES.

Probanza a la que se concede valor probatorio en términos de los artículos 1287 y 1289 del Código de Comercio.

**IV.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** Consistente en todas y cada una de las actuaciones y diligencias judiciales que se deriven de la tramitación del juicio.- Probanza a la que se concede valor probatorio pleno en términos del numeral 1294 del Código de Comercio, en cuanto a los intereses del oferente convenga.

**V.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.** Consistente en todo lo que se derive de lo actuado en el juicio.- Probanza que se desahoga por su propia y especial naturaleza, concediéndole valor probatorio pleno en términos del artículo 1305 y 1306 del Código de Comercio, en cuanto a los intereses del oferente convenga.

- Por su parte, **SANTA CECILIA MARTINEZ RODRIGUEZ** no ofrece medios de prueba.

**QUINTO.** Ahora bien, efectuado el análisis lógico jurídico de las probanzas allegadas por la parte actora, es correcto abordar el estudio de la procedencia de la acción; así tenemos que en el presente caso la parte actora ejercita acción cambiaria directa en los términos del artículo 150 fracción II, 151 y 152 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito y 1391 Fracción IV del Código de Comercio en vigor, encontrándose acreditada con la documental privada exhibida, la suscripción y el impago en la fecha pactada del Título de Crédito nominativo base del presente Juicio, el cual su sola existencia es suficiente para comprobar a favor de su legítimo titular la existencia de los derechos que el título le confiere, pues conlleva una confesión por adelantado que hace la deudora de que debe a su acreedor la cantidad consignada dicho documento, lo cual le otorga carácter de prueba preconstituida, máxime que la parte demandada no contesta la demanda, no oferta probanzas ni opone excepciones que estudiar; en esa tesitura, se estima correcto declarar PROCEDENTE este Juicio Ejecutivo Mercantil **promovido por los Licenciados MA. GLORIA AVALOS LOREDO y/u OBED**



**EDUARDO BASORIA CALVA y/o JUAN ANTONIO KAUN AVALOS y/o ESCARLET GARCIA RUBIO, en su carácter de endosatarios en procuración de Pablo Maldonado Torres, en contra de SANTA CECILIA MARTINEZ RODRIGUEZ.**

**Por cuanto hace a los intereses moratorios pactados al 3% mensual en el documento base de la acción,** cabe hacer referencia lo que establece el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a la letra dispone: “En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los Derechos Humanos reconocidos en la esta Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece, Las normas relativas a los Derechos Humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los Tratados Internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia. Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los Derechos Humanos de conformidad con los Principios de Universalidad, Interdependencia, Indivisibilidad y Progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los Derechos Humanos, en los términos que establezca la ley. Está prohibido la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional, alcanzarán por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes. Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas”.- Precepto en donde se estableció la obligación de las autoridades de interpretar las normas relativa a Derechos Humanos conforme a la

Constitución y a los Tratados Internacionales favoreciendo en todo momento la protección de los Derechos Humanos y además, se impuso al Estado el deber de velar por la difusión, protección y salvaguarda de esos derechos, obligando a las autoridades a prevenir, investigar, y en su caso, sancionar las violaciones a los Derechos Humanos.- Por su parte el Artículo 21 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos protege el Derecho Humano de propiedad, (en la modalidad de que la ley debe prohibir la usura como forma de explotación del hombre por el hombre), ello al implicar que las autoridades judiciales, en el ámbito de sus competencias tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los Derechos Humanos, sin que para ello sea necesario que las partes lo hagan valer.- Así la usura que puede darse en la emisión de un pagaré tiene un alcance más amplio, al comprender cualquier caso en el que una persona obtenga en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de otro, un interés excesivo derivado de un préstamo.- Por tanto, atendiendo a que se ha establecido la existencia de un control de convencionalidad ex officio de conformidad con el Artículo 133 en relación con el 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en donde Jueces están obligados a preferir los Derechos Humanos previstos en la Constitución y en los Tratados Internacionales aún a pesar de las disposiciones en contrario que se encuentren en cualquier norma inferior, por lo que los Jueces están obligados a dejar de aplicar las normas inferiores. Conforme a la siguiente tesis que al efecto se transcribe: **PARÁMETRO PARA EL CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS**<sup>1</sup>. El mecanismo para el control de convencionalidad ex officio en materia de derechos humanos a cargo del Poder Judicial debe ser acorde con el modelo general de control establecido constitucionalmente. El parámetro de análisis de este tipo de control que deberán ejercer todos los Jueces del país, se integra de la manera siguiente: “a) todos los derechos humanos contenidos en la Constitución Federal (con fundamento en los

---

1 Registro digital: 160526, Instancia: Pleno, Décima Época, Materias(s): Constitucional, Tesis: P. LXVIII/2011 (9a.), Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro III, Diciembre de 2011, Tomo 1, página 551 Tipo: Aislada



artículos 1o. y 133), así como la jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación; b) todos los derechos humanos contenidos en tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte; c) los criterios vinculantes de la Corte Interamericana de Derechos Humanos derivados de las sentencias en las que el Estado Mexicano haya sido parte, y d) los criterios orientadores de la jurisprudencia y precedentes de la citada Corte, cuando el Estado Mexicano no haya sido parte". Así como: **CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN UN MODELO DE CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD**<sup>2</sup>. De conformidad con lo previsto en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todas las autoridades del país, dentro del ámbito de sus competencias, se encuentran obligadas a velar no sólo por los derechos humanos contenidos en la Constitución Federal, sino también por aquellos contenidos en los instrumentos internacionales celebrados por el Estado Mexicano, adoptando la interpretación más favorable al derecho humano de que se trate, lo que se conoce en la doctrina como principio pro persona. Estos mandatos contenidos en el artículo 1o. constitucional, reformado mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de 10 de junio de 2011, deben interpretarse junto con lo establecido por el diverso 133 para determinar el marco dentro del que debe realizarse el control de convencionalidad ex officio en materia de derechos humanos a cargo del Poder Judicial, el que deberá adecuarse al modelo de control de constitucionalidad existente en nuestro país. Es en la función jurisdiccional, como está indicado en la última parte del artículo 133 en relación con el artículo 1o. constitucionales, en donde los jueces están obligados a preferir los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los tratados internacionales, aun a pesar de las disposiciones en contrario que se encuentren en cualquier norma inferior. Si bien los jueces no pueden hacer una declaración general sobre la invalidez o expulsar del orden jurídico las normas que consideren contrarias a los derechos humanos contenidos en la

<sup>2</sup> Registro digital: 160589, Instancia: Pleno, Décima Época, Materias(s): Constitucional, Tesis: P. LXVII/2011(9a.), Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro III, Diciembre de 2011, Tomo 1, página 535, Tipo: Aislada.

Constitución y en los tratados (como sí sucede en las vías de control directas establecidas expresamente en los artículos 103, 105 y 107 de la Constitución), sí están obligados a dejar de aplicar las normas inferiores dando preferencia a las contenidas en la Constitución y en los tratados en la materia.

Precisado lo anterior tenemos que el segundo párrafo del Artículo 174 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito a la letra dispone: “Para los efectos del artículo 152, el importe del pagaré comprenderá los réditos caídos; el descuento del pagaré no vencido se calculará al tipo de interés pactado en éste, o en su defecto al tipo legal, y los Intereses Moratorios se computarán al tipo estipulado para ellos; a falta de esa estipulación, al tipo de rédito fijado en el documento, y en defecto de ambos, al tipo legal”, precepto legal que si bien permite que las partes pacten libremente los intereses, la Convención Americana de Derechos Humanos prohíbe que con ello una parte obtenga un provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de otro interés excesivo derivado de un préstamo con base en el artículo 21 apartado 3, al prohibir expresamente la usura y cualquier forma de explotación del hombre por el hombre.- En esas condiciones un pacto con intereses muy superiores a los usuales en el mercado es un acto de usura, por lo que el juzgador debe analizar de oficio si la tasa pactada debe prevalecer, o si acorde con las circunstancias particulares y los elementos que obren en autos se considere que el interés pactado provoca que una parte obtenga en provecho propio y en modo abusivo sobre la propiedad de otro un interés excesivo derivado de un préstamo, para reducirla prudencialmente.- Sustenta lo anterior la tesis que se transcribe: **PAGARÉ. EL ARTÍCULO 174, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO, PERMITE A LAS PARTES LA LIBRE CONVENCIÓN DE INTERESES CON LA LIMITANTE DE QUE LOS MISMOS NO SEAN USURARIOS. INTERPRETACIÓN CONFORME CON LA CONSTITUCIÓN [ABANDONO DE LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 132/2012**



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL

**(10a.) Y DE LA TESIS AISLADA 1a. CCLXIV/2012 (10a.)**<sup>3</sup>.- Una nueva reflexión sobre el tema del interés usurario en la suscripción de un pagaré, conduce a esta Sala a apartarse de los criterios sostenidos en las tesis 1a./J. 132/2012 (10a.), así como 1a. CCLXIV/2012 (10a.), en virtud de que en su elaboración se equiparó el interés usurario con el interés lesivo, lo que provocó que se estimara que los requisitos procesales y sustantivos que rigen para hacer valer la lesión como vicio del consentimiento, se aplicaran también para que pudiera operar la norma constitucional consistente en que la ley debe prohibir la usura como forma de explotación del hombre por el hombre; cuando esta última se encuentra inmersa en la gama de derechos humanos respecto de los cuales el artículo 1o. constitucional ordena que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar. Así, resulta que el artículo 21, apartado 3, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, prevé la usura como una forma de explotación del hombre por el hombre, como fenómeno contrario al derecho humano de propiedad, lo que se considera que ocurre cuando una persona obtiene en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de otra, un interés excesivo derivado de un préstamo; pero además, dispone que la ley debe prohibir la usura. Por lo anterior, esta Primera Sala estima que el artículo 174, párrafo segundo, de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, que prevé que en el pagaré el rédito y los intereses que deban cubrirse se pactaran por las partes, y sólo ante la falta de tal pacto, operará el tipo legal, permite una interpretación conforme con la Constitución General y, por ende, ese contenido normativo debe interpretarse en el sentido de que la permisión de acordar intereses tiene como límite que una parte no obtenga en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de la otra, un interés excesivo derivado de un préstamo; destacando que la adecuación constitucional del precepto legal indicado, no sólo permite que los gobernados conserven la facultad de fijar los réditos e intereses que no sean usurarios al

3 Registro digital: 2006794, Instancia: Primera Sala, Décima Época, Materias(s): Constitucional, Civil, Tesis: 1a./J. 46/2014 (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 7, Junio de 2014, Tomo I, página 400, Tipo: Jurisprudencia.

suscribir pagarés, sino que además, confiere al juzgador la facultad para que, al ocuparse de analizar la litis sobre el reclamo de intereses pactados en un pagaré y al determinar la condena conducente (en su caso), aplique de oficio el artículo 174 indicado acorde con el contenido constitucionalmente válido de ese precepto y a la luz de las condiciones particulares y elementos de convicción con que se cuente en cada caso, a fin de que el citado artículo no pueda servir de fundamento para dictar una condena al pago de intereses mediante la cual una parte obtenga en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de su contrario un interés excesivo derivado de un préstamo. Así, para el caso de que el interés pactado en el pagaré, genere convicción en el juzgador de que es notoriamente excesivo y usurario acorde con las circunstancias particulares del caso y las constancias de actuaciones, aquél debe proceder de oficio a inhibir esa condición usuraria apartándose del contenido del interés pactado, para fijar la condena respectiva sobre una tasa de interés reducida prudencialmente que no resulte excesiva, mediante la apreciación de oficio y de forma razonada y motivada de las mismas circunstancias particulares del caso y de las constancias de actuaciones que válidamente tenga a la vista el juzgador al momento de resolver. Así como la siguiente: **PAGARÉ. SI EL JUZGADOR ADVIERTE QUE LA TASA DE INTERESES PACTADA CON BASE EN EL ARTÍCULO 174, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO ES NOTORIAMENTE USURARIA PUEDE, DE OFICIO, REDUCIRLA PRUDENCIALMENTE**<sup>4</sup>. El párrafo segundo del citado precepto permite una interpretación conforme con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al prever que en el pagaré el rédito y los intereses que deban cubrirse se pactarán por las partes, y sólo ante la falta de tal pacto, operará el tipo legal; pues ese contenido normativo debe interpretarse en el sentido de que la permisión de acordar intereses no es ilimitada, sino que tiene como límite que una parte no obtenga en provecho propio y de modo

---

4 Registro digital: 2006795, Instancia: Primera Sala, Décima Época, Materias(s): Constitucional, Civil, Tesis: 1a./J. 47/2014 (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 7, Junio de 2014, Tomo I, página 402, Tipo: Jurisprudencia.



abusivo sobre la propiedad de la otra, un interés excesivo derivado de un préstamo. Así, el juzgador que resuelve la litis sobre el reclamo de intereses pactados en un pagaré, para determinar la condena conducente (en su caso), debe aplicar de oficio el referido artículo 174, acorde con el contenido constitucionalmente válido de ese precepto y a la luz de las condiciones particulares y los elementos de convicción con que se cuente en cada caso, para que dicho numeral no pueda servir de fundamento para dictar una condena al pago de intereses usurarios, por lo que si el juzgador adquiere convicción de oficio de que el pacto de intereses es notoriamente usurario acorde con las circunstancias particulares del caso y las constancias de actuaciones, entonces debe proceder, también de oficio, a inhibir esa condición usuraria apartándose del contenido del interés pactado, para fijar la condena respectiva sobre una tasa de interés reducida prudencialmente para que no resulte excesiva, mediante la apreciación razonada, fundada y motivada, y con base en las circunstancias particulares del caso y de las constancias de actuaciones que válidamente tenga a la vista al momento de resolver. Ahora bien, cabe destacar que constituyen parámetros guía para evaluar objetivamente el carácter notoriamente excesivo de una tasa de interés -si de las constancias de actuaciones se aprecian los elementos de convicción respectivos- los siguientes: a) el tipo de relación existente entre las partes; b) la calidad de los sujetos que intervienen en la suscripción del pagaré y si la actividad del acreedor se encuentra regulada; c) el destino o finalidad del crédito; d) el monto del crédito; e) el plazo del crédito; f) la existencia de garantías para el pago del crédito; g) las tasas de interés de las instituciones bancarias para operaciones similares a las que se analizan, cuya apreciación únicamente constituye un parámetro de referencia; h) la variación del índice inflacionario nacional durante la vida real del adeudo; i) las condiciones del mercado; y, j) otras cuestiones que generen convicción en el juzgador. Lo anterior, sobre la base de que tales circunstancias puede apreciarlas el juzgador (solamente si de las constancias de actuaciones obra válidamente prueba de ellos) para aumentar o disminuir lo estricto de la calificación de una

tasa como notoriamente excesiva; análisis que, además, debe complementarse con la evaluación del elemento subjetivo a partir de la apreciación sobre la existencia o no, de alguna situación de vulnerabilidad o desventaja del deudor en relación con el acreedor.

Es así que las normas de Derecho Interno que regulan los intereses que deben pactarse en los pagarés son los siguientes: Artículo 78 del Código de Comercio: “En las convenciones mercantiles cada uno se obliga en la manera y términos que aparezca que quiso obligarse, sin que la validez del acto comercial dependa de la observancia de formalidades o requisitos determinados”; Artículo 362.- “Los deudores que demoren el pago de sus deudas, deberán satisfacer, desde el día siguiente al del vencimiento, el interés pactado para este caso, o en su defecto el seis por ciento anual”.- Artículo 174 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito: “Para los efectos del artículo 152, el importe del pagaré comprenderá los réditos caídos; el descuento del pagaré no vencido se calculará al tipo de interés pactado en éste, o en su defecto al tipo legal, y los Intereses Moratorios se computarán al tipo estipulado para ellos; a falta de esa estipulación, al tipo de rédito fijado en el documento, y en defecto para ambos, al tipo legal”.

Ahora bien, para obtener los parámetros de intereses permitidos en el mercado financiero, es pertinente tomar en cuenta las tasas de intereses activas para operaciones de crédito similares, como lo son las tasas de interés interbancario TIIIE, la que es representativa de las operaciones de créditos entre bancos calculada diariamente por el Banco de México, con base en cotizaciones presentadas por las instituciones bancarias mediante un mecanismo diseñado para reflejar las condiciones del mercado de dinero en moneda nacional; y en relación con el título de crédito, mismas que en el mes de enero de dos mil veintitrés al mes de febrero de dos mil veintitrés, mes y año en que se suscribió y venció dicho documento base de la acción, fluctuaron en un 11.10% en operaciones a 28 días en tasa de interés promedio



mensual, y de un 11.27% en operaciones de crédito a plazo de 91 días en tasa de interés promedio mensual, información obtenida de la página <https://www.banxico.org.mx/Indicadores/consulta/Instrumentos.action>.

Asimismo, se observa en la página web <https://www.banxico.org.mx/publicaciones-y-prensa/rib-tarjetas-de-credito/%7BD0CFE913-D1B5-4776-6F99-4BE8A09A245D%7D.pdf> que en el período inmediato a la suscripción del documento base, la tasa más alta que cobró una Institución de Crédito al obtener una tarjeta de crédito es de 63.8% anual que pertenece a Banco Azteca y la tasa más baja es del 28.6% anual que corresponde a Banregio.- Conforme a lo anterior se obtiene una tasa promedio anual, para lo que se suma la tasa más alta y la tasa más baja obteniendo como resultado 92.4% que a su vez se divide en dos, para arrojar 46.2% anual, que a su vez se divide entre doce para obtener un resultado de **3.85% (tres punto ochenta y cinco por ciento) mensual**, que comparado con el 3% (tres por ciento) mensual pactado en el documento base de la acción, el primero resulta desproporcionado pues supera inclusive el interés legal establecido en el artículo 362 del Código de Comercio (6% seis por ciento anual), así como el interés (9% nueve por ciento anual) que establece el Código Civil Federal. Por lo que en esas condiciones al haberse demostrado que el interés moratorio pactado no es usurero al resultar inferior a aquél permitido en el mercado financiero, y por ende no es contrario a lo establecido en la Convención Americana de Derechos Humanos en el artículo 21 apartado 3; **consecuentemente resulta correcto condenar a la parte demandada al pago de los intereses moratorios pactados en el documento base de la acción a razón del 3% mensual.**

Por lo tanto al haberse encontrado acreditados los elementos constitutivos de la presente acción como ya se dijo con anterioridad, en consecuencia, **se condena a SANTA CECILIA MARTINEZ RODRIGUEZ**, a pagar a la parte actora la cantidad de **\$19,995.00 (DIECINUEVE MIL**

**NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS 00/100 M.N.)** por concepto de suerte principal; **así como al pago de los intereses moratorios** a razón del **3% mensual**, generados desde el día siguiente al del vencimiento del documento base de la acción hasta la total liquidación del adeudo.

Por cuanto hace al pago de los gastos y costas del juicio, el artículo 1084 del Código de Comercio, establece que, la condenación en costas se hará cuando así lo prevenga la ley, o cuando a Juicio del Juez, se haya procedido con temeridad o mala fe.- Siempre serán condenados: I... II...III.- El que fuese condenado en Juicio Ejecutivo y el que lo intenten si no obtiene Sentencia favorable. En el caso quedó acreditado que la parte demandada forzó a la contraparte a acudir a las Autoridades Jurisdiccionales, a pesar de que este último ya tenía un derecho preconstituido, cuyo pago debió de verificarse sin necesidad de activar la maquinaria judicial, por lo que atendiendo la procedencia absoluta de las prestaciones reclamadas, con fundamento en la disposición legal antes aludida, **procede la condenación al pago de los gastos y costas a cargo de la parte demandada.**

Ha lugar hacer trance y remate de los bienes que se llegasen a embargar en el presente juicio, y con su producto cúbrase al actor las prestaciones a las que fue condenada la parte demandada.

Por lo anteriormente expuesto y fundado y con apoyo además en lo dispuesto por los artículos 1054, 1083, 1408, 1410 del Código de Comercio reformado, 150 fracción II, 170, 171, 172, 173, 174 y demás relativos de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, se:

## **R E S U E L V E.**

**PRIMERO. HA PROCEDIDO el JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL** promovido por los **Licenciados MA. GLORIA AVALOS LOREDO y/u OBED EDUARDO BASORIA CALVA y/o JUAN ANTONIO KAUN AVALOS y/o**



**ESCARLET GARCIA RUBIO, en su carácter de endosatarios en procuración de Pablo Maldonado Torres, en contra de SANTA CECILIA MARTINEZ RODRIGUEZ.**

**SEGUNDO.** Se condena a **SANTA CECILIA MARTINEZ RODRIGUEZ**, a pagar a la parte actora la cantidad de **\$19,995.00 (DIECINUEVE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS 00/100 M.N.)** por concepto de suerte principal; **así como al pago de los intereses moratorios** a razón del **3% mensual**, generados desde el día siguiente al del vencimiento del documento base de la acción hasta la total liquidación del adeudo.

**TERCERO.** Por lo expuesto en el desenlace del considerando quinto, se condena a la parte demandada al pago de los gastos y costas del juicio.

**CUARTO.** Ha lugar hacer trance y remate de los bienes que se llegasen a embargar en el presente juicio, y con su producto cúbrase al actor las prestaciones a las que fue condenada la parte demandada.

**QUINTO.** Hágase del conocimiento de las partes que, de conformidad con el Acuerdo 40/2018 del Consejo de la Judicatura de fecha doce de diciembre de dos mil dieciocho, una vez concluido el presente asunto contarán con 90 (noventa) días para retirar los documentos exhibidos, apercibidos de que en caso de no hacerlo, dichos documentos serán destruidos junto con el expediente.

#### **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.**

Así lo provee y firma el Licenciado CUAUHTÉMOC CASTILLO INFANTE, Juez Tercero de Primera Instancia de lo Civil del Segundo Distrito Judicial en el Estado, quien actúa con la Licenciada STEPHANIE ACENETH VELÁZQUEZ SALAS, Secretaria de Acuerdos que autoriza y da fe de lo actuado.

**JUEZ.**

**LIC. CUAUHTÉMOC CASTILLO INFANTE.**

**SECRETARIA DE ACUERDOS.**

**LIC. STEPHANIE ACENETH VELÁZQUEZ SALAS.**

Enseguida se hace la publicación de ley.- Conste.

L'KYCB.

Evidencia Criptográfica - Transacción

Transacción: 000035203043

Archivo Firmado: 16\_SE\_00732-2025\_1705\_22-05-2026\_16-16-14.pdf

Autoridad Certificadora: SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE TAMAULIPAS

Firmante	Nombre:	CUAUHTEMOC CASTILLO INFANTE	Validez:	OK	Vigente
Firma	# Serie:	00000000000000026154	Revocación:	OK	No Revocado
	Fecha: (UTC / Entidad Federativa)	2026-05-22T23:18:28Z / 2026-05-22T17:18:28-06:00	Status:	OK	Valida
	Algoritmo:	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma:	b5 e4 2d 56 da 63 c0 fc 76 dd 7b fa 38 f7 b7 7b be 29 bc 1c 76 b7 fe 60 9a 90 68 9a b9 05 43 c7 54 75 87 de 79 9e 12 e3 56 56 b9 4b e1 af 81 4b 7d 9f 36 e2 97 32 c9 ef 2e 32 ab 2a 0b b2 43 4d 3a 79 b0 f4 ea 39 65 c2 73 a4 3f e0 a1 a8 71 4f 6e 43 51 ee da 9f 9a c8 bc 85 ff 4d d7 ec 93 bc 46 94 ce 59 95 47 62 82 e0 f4 2d c1 25 d0 50 42 69 8e 46 18 bb b1 ce 84 ec f0 1b e4 a3 1c 13 1e 12 2e fa 40 c1 c0 80 d9 32 89 36 68 6a 08 2e 7d 85 61 c3 81 c7 3e 42 b4 8a ff 53 74 e9 f2 c1 58 27 4d 07 24 68 fe aa c0 6a 48 9f 5a 90 df ae 27 b8 26 05 55 22 9b 9e 37 26 0c 0e d9 cb c9 75 fc 96 ef db b4 d7 00 33 f4 f0 f2 bc 33 81 5c 0b ff 7d b8 fa 75 8f 52 1a 42 2b 14 d5 39 cd d0 18 e7 91 ea cb 36 e0 f9 1e 2d 1d ef d0 3c 51 a7 06 c6 fc 0a 91 58 d8 6f 33 77 e4 c6 56 61 d6 0d d5 83			
OCSP	Fecha: (UTC / Entidad Federativa)	2026-05-22T23:18:28Z / 2026-05-22T17:18:28-06:00			
	Nombre del respondedor:	OCSP			
	Emisor del respondedor:	SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE TAMAULIPAS			
	Número de serie:	00000000000000026154			



CÓDIGO: vkhh80yjq8

Validar en: <https://www.tribunalelectronico.gob.mx/documentos>

Evidencia Criptográfica - Transacción

Transacción: 000035203051

Archivo Firmado: 16\_SE\_00732-2025\_1705\_22-05-2026\_16-16-14.pdf

Autoridad Certificadora: SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE TAMAULIPAS

Firmante	Nombre:	STEPHANIE ACENETH VELÁZQUEZ SALAS	Validez:	OK	Vigente
Firma	# Serie:	00000000000000025265	Revocación:	OK	No Revocado
	Fecha: (UTC / Entidad Federativa)	2026-05-22T23:18:43Z / 2026-05-22T17:18:43-06:00	Status:	OK	Valida
	Algoritmo:	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma:	4e 20 74 10 40 73 42 75 ce 48 ce 0a ff 2c 4f 61 d4 5e f2 8b cf 00 21 c6 7b 4c d8 09 36 bd e4 f9 b7 66 f4 d5 4d e7 fb 42 9e 13 72 d8 35 db b6 58 57 ff 21 09 06 f9 05 05 92 5d 8c bb e2 cb 81 8f ff 11 a0 01 b4 06 2f 8e 90 1d 98 9a 37 77 1b 47 b8 60 c4 45 39 33 9d 78 29 06 94 c6 ce d8 f7 9a df 04 e6 67 2b e1 53 31 c2 6d fd 2e dc 62 50 b6 18 bd 56 3b 80 84 4f 3f ce c6 4c e9 a8 0c 1e 37 38 4e 1f e1 0c 9d 97 2e c0 ae fb 4f 9d 0a 77 4e a0 05 68 42 be 60 3a d4 ef fa 74 72 06 6a d0 c6 38 1e fd 08 d8 4d 6c 8d d9 f0 c5 b5 79 7e 6a 4d de 78 78 13 de 45 a8 0e 7a 0b a0 8f a4 ce 58 6b 3f d1 5c 7e 12 50 37 cc 98 38 3a 07 e4 23 a6 46 24 91 d9 a0 69 d6 66 49 1b 30 00 9f 1d 07 16 82 e9 83 4b 15 5e fe 5f 61 25 d4 45 1f 47 98 00 9c b4 6f ca cb 31 ce 91 7b 94 42 84 49 c1 12 2d 18			
OCSP	Fecha: (UTC / Entidad Federativa)	2026-05-22T23:18:44Z / 2026-05-22T17:18:44-06:00			
	Nombre del respondedor:	OCSP			
	Emisor del respondedor:	SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE TAMAULIPAS			
	Número de serie:	00000000000000025265			



CÓDIGO: vkhh80yjq8

Validar en: <https://www.tribunalelectronico.gob.mx/documentos>